

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia, la cual no fue posible realizar por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No: 293

Radicación 2019-0568

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, dentro del presente proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P., señalada para el día 24 de abril de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 26, se señalará nueva fecha para tal efecto, como lo reclama el apoderado de la demandante, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante; y se le requerirá tanto a éste como a su representada para que con antelación a la audiencia, suministren las direcciones de correo electrónico de las testigos solicitadas.

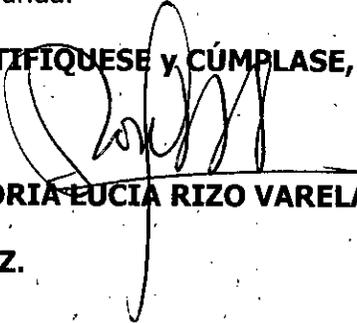
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR LAS 8:45 A.M. DEL DÍA ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministrada por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante y a su apoderado para que, con antelación a la audiencia, suministren las direcciones de correo electrónico de las testigos solicitadas en la demanda.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**JUEZ.**

Nso/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 11-11-2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. 30 de noviembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial la cual no fue posible realizar en la fecha antes programada por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO SUSTANCIACIÓN** No. 300

RADICACIÓN 2019-0034

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS, promovido por la señora MILVIA DIAZ RUBIO, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO CARDONA GIRALDO, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día 20 de abril de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, como consta a folio 52, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma; se citará a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y se harán las advertencias correspondientes, audiencia que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico del apoderado de la demandante y el curador ad litem de los herederos indeterminados, obrantes a folios 32 y 49.

Ahora, como se indica en la demanda que la demandante no cuenta con correo electrónico, deberá tomar las medidas pertinentes, en cuanto debe intervenir en la audiencia, para lo cual requiere de una dirección de correo electrónico personal. En caso de no ser posible, la audiencia tendrá que realizarse de manera presencial, lo que informará parte y apoderado con la debida antelación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

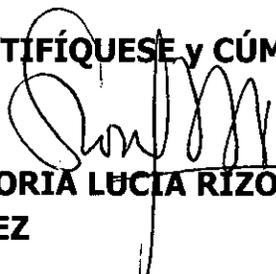
PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas del apoderado de la actora y el curador ad litem de los herederos indeterminados. (Folios 32 y 49).

SEGUNDO: **CITAR** a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, para lo cual requiere de una dirección de correo electrónico personal. En caso de no ser posible, la audiencia tendrá que realizarse de manera presencial, lo que informará parte y apoderado con la debida antelación.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de que ninguna comparezca la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderado y el curador ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. (Art. 372-6, inciso final C.G.P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RÍZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11-11-2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que no fue posible realizar en la fecha antes señalada, por el cierre de los despachos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

DIANÁ MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 295**

RADICACIÓN 2019-0091

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 13 de abril de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P, dentro de presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ALVARO BRICEÑO ALBANEZ en contra de ELSA DOMINGUEZ DE BRICEÑO, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 31, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante suministrado en la demanda, y se harán las advertencias correspondientes.

Así mismo, se requerirá a la curadora ad litem de la demandada para que aporte su dirección de correo electrónico, con la debida antelación a la audiencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BRICEÑO-DOMÍNGUEZ, la que se hará de forma virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta la dirección electrónica del apoderado del demandante.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal será presentado por escrito *dentro de la audiencia virtual y simultáneamente remitirán el escrito al correo institucional del juzgado.*

TERCERO: **REQUERIR** a la curadora ad litem de la demandada para que aporte su dirección de correo electrónico, con antelación a la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11-12-2020

la Secretaria  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad en este caso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 724**

Radicación: 2020 – 263

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", promovida a través de apoderada judicial, por la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, de las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. En el poder otorgado no se incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Tanto en la parte proemial de la demanda como en la pretensión primera, se plantea la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, asuntos totalmente distintos, en cuanto el primero es un proceso declarativo, previa existencia de la sociedad patrimonial o concomitante con ésta, y el segundo, es un proceso liquidatorio, el cual procede una vez se haya declarado la existencia y disolución de la sociedad patrimonial. (Art. 523 C.G.P.).

3. No se acredita que se haya declarado la existencia y disolución de la sociedad patrimonial judicialmente o de común acuerdo, de conformidad con el art. 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, y el art. 5 de la ley 54 de 1990, para que proceda su liquidación como se pretende, para lo único que está facultada la apoderada, toda vez que la conciliación aportada se limita a declarar

jsae

solamente existencia de la unión marital de hecho entre los señores ROCIO DEIL PILAR CERON ORDOÑEZ y JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA, lo que atañe exclusivamente a los efectos personales.

4. No se informa en la demanda, cómo obtuvo las direcciones electrónicas que suministra del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Arts. 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 82-10 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

Por tanto, el Juzgado,

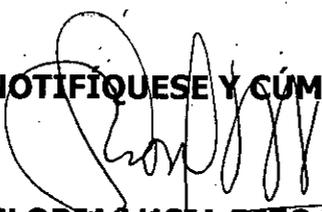
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", presentada a través de apoderada judicial, por la señora ROCIO DEL PILAR CERON ORDOÑEZ, contra JESUS JAVIER NARVAEZ ESTRADA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ con T.P. 53.855 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme a las voces del memorial poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Jsae/Djsfo.

jsae

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11-12-2020

La secretaria: \_\_\_\_\_  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE